

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela No. 11001 31 03 025 2023 00428 00.

Resuelve el juzgado la acción de tutela formulada por PATRICIA MOLANO DE PEARSON contra la SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA.

1. ANTECEDENTES

1.1. PATRICIA MOLANO DE PEARSON interpuso acción de tutela, reclamando la protección constitucional de su derecho fundamental de petición, y solicitó en consecuencia, que se ordene a la entidad accionada dar respuesta a su solicitud, y le sea expedida la nueva resolución de desblindaje, que requiere para desblindar un vehículo a fin de poder lo vender.

1.2. Como fundamento fáctico relevante expuso, que adquirió un vehículo blindado para garantizar su seguridad, previa autorización de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada mediante Resolución No. 6144 de 25-08-2011. El día 17 de marzo de 2023 presentó ante la accionada, bajo radicado No. 2023006155, solicitud de desblindaje del automotor de placas BOR354 frente a la cual han transcurrido 158 días, sin que sea definida.

Por lo anterior, presentó derecho de petición ante la convocada, bajo el consecutivo No. 2023013307, del que no ha tenido respuesta.

1.3. Admitida la tutela, se dispuso oficiar a la SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA., a fin de que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela, quien dentro del término legal no se pronunció respecto de la súplica constitucional.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

2.2. El presente trámite se inició, fundamentalmente, por la presunta vulneración al derecho de petición. El artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al párrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

Adicional a lo anterior, recuerda esta judicatura que, conforme a los lineamientos antes expuestos, el término de 15 días con que originalmente contaban las entidades, para resolver la petición formulada, dicho plazo fue ampliado conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión al estado de emergencia sanitaria decretado, por lo que el estudio de las peticiones causa de la acción de amparo debían responderse dentro del término de 30 días. Posteriormente, mediante la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022, se derogó el precepto 5º antes mencionado, por lo que a partir del día siguiente de la promulgación de esa norma, el término para resolver las peticiones, volvió a ser de 15 días.

2.3. Haciendo uso de los postulados legales arriba esbozados, el Juzgado procede a analizar el presente caso, iniciando por resaltar que se deberá dar aplicación a la presunción de veracidad de los hechos expuestos como sustento del recurso de amparo, en atención a que:

“En el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, “(p)or el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, se consagra la presunción de veracidad, según la cual se presumen como “ciertos los hechos” cuando el juez requiera informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y estos no se han rendido. Así entonces el sujeto pasivo de la demanda tiene la obligación de rendir los informes requeridos por el juez de instancia, en caso contrario, cuando no se atiende la orden o, incluso, cuando la respuesta es extemporánea, se tienen por ciertos los hechos y se resolverá de plano.”¹

Lo anterior, por cuanto dentro del expediente se encuentra acreditado que la accionante presentó ante la entidad accionada, un derecho de petición bajo radicado No. 2023013307 el día 21 de junio de 2023, mediante el cual solicitó la resolución del proceso de autorización de desblindaje adelantado mediante oficio No. 2023006155 (archivo 018), de la que presuntamente, a la fecha no ha obtenido respuesta.

Frente a lo anterior, ha de advertirse que la referida accionada fue notificada a través de los correos electrónicos notificacionesjudiciales@supervigilancia.gov.co incorporado en la página web de esa entidad para efectos de sus notificaciones personales² y contactenos@supervigilancia.gov.co suministrado por esa entidad de acuerdo con el informe secretarial rendido el 14 de septiembre del año en curso (PDF 020). Sin embargo, la SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA, no allegó la contestación ni rindió el informe solicitado; tampoco se observa que haya dado respuesta a la petición elevada por la actora, y que esta haya sido puesta en su conocimiento, motivo que conlleva a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, teniendo como ciertos los hechos que dieron origen a la presente queja constitucional.

En ese orden de ideas, se tiene que el convocado ha vulnerado y continúa lesionando el derecho fundamental de petición de la accionante, pues no demostró que hubiera dado contestación a la solicitud que ella, inicialmente presentó el día 17 de marzo de 2023, bajo radicado No. 2023006155, reiterada mediante petición radicada el 21 de junio de 2023 con el radicado No. 2023013307, ni aportó documento que acreditara una respuesta clara y precisa a lo petitionado, sin que de ninguna manera implique que la respuesta debe ser favorable a los intereses de la peticionaria.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-260 de 19

² <https://www.supervigilancia.gov.co/>

Ciertamente la superintendencia accionada, no efectuó ningún tipo de pronunciamiento, desconociéndose el trámite dado a las peticiones de la interesada.

3. CONCLUSIÓN.

En estas condiciones la acción promovida deberá prosperar, para ordenarle a la accionada que por intermedio de su Director, Representante legal o quien haga sus veces, en un término prudencial, contado a partir de la notificación del presente fallo, se sirva pronunciarse de fondo en torno a la petición inicialmente presentada el día 17 de marzo de 2023, bajo radicado No. 2023006155, y reiterada mediante petición radicada el 21 de junio de 2023 con el radicado No. 2023013307, cuya respuesta deberá notificar en debida forma a la interesada.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1. Conceder el amparo deprecado por PATRICIA MOLANO DE PEARSON contra la SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA, por la vulneración de su derecho fundamental de petición, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

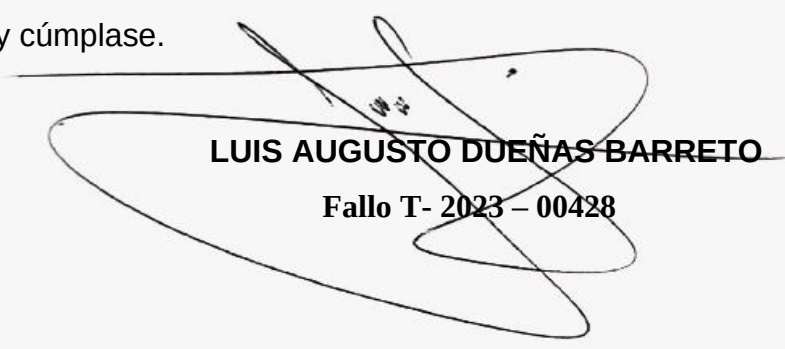
En consecuencia, se ordena a la SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA por intermedio de su Director, representante legal o a quien haga sus veces, que en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación que se le haga del presente fallo, se sirva pronunciarse de fondo sobre la solicitud inicialmente presentada el día 17 de marzo de 2023, bajo radicado No. 2023006155, reiterada mediante petición radicada el 21 de junio de 2023 con el radicado No. 2023013307, sobre la autorización de desblindaje de un vehículo, cuya respuesta, en el sentido que sea, deberá notificar en debida forma a la interesada.

4.2. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.4. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,



LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

Fallo T- 2023 – 00428

DLR